



De Trascendencia

Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 1, 2, 3, 5, 7, 14 y 19

Decima Tercera Resolucion De Modificaciones A La Resolucion Miscelanea Fiscal Para 2000.

Páginas 2 a 5



Para Tomarse En Cuenta

Página 8



SOPCO Editorial

Página 15



SOPCO Legal

Página 22



SOPCO Fiscal

Página 16



SOPCO Comercial

Página 24



SOPCO Contacto

Página 23



SOPCO Sistemas

Página 24



SOPCO Entretenimiento

Página 26

Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 1, 2, 3, 5, 7, 14 y 19

El día 2 de marzo se público en el Diario Oficial de la Federación la Décimo Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Fiscal para 2000 conel siguiente contenido:

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve:

Primero. Se **reforman** las reglas, 2.5.2., rubro D; 2.5.4., rubro E; 3.6.1., actual penúltimo párrafo; 3.11.4., inciso d) y último párrafo; 3.11.5., primer párrafo e inciso c); 3.23.3.; 3.31.22.; 3.32.1., primer párrafo, rubros A, numeral 2, incisos a), d) y e) y último párrafo, B, numeral 2, D, segundo párrafo, F, inciso e), segundo, tercero y cuarto párrafos; 3.32.2., rubros A, último párrafo, B, numeral 1, primero y último párrafos, numeral 3, pimer párrafo; 3.32.4., primero, actual segundo, inciso b) y último párrafos; 3.34.1.; 3.34.2., primero y segundo párrafos; 5.7.1.; 5.7.3.; 6.1.17.; 6.1.18; 7.2.2.; 7.3.1., primer párrafo, y se **adicionan** los Capítulos 2.15., denominado "Condonación de Créditos Fiscales", y 3.35., denominado "Depósitos e inversiones que se reciban en México", y las reglas 2.5.2., rubro E; 2.11.15.; 3.6.1. con un penúltimo párrafo; 3.8.6.; 3.32.1., rubros A, numeral 2, con un segundo y tercer párrafos, rubro B, con un último párrafo, y con un penúltimo y último párrafos; 3.32.4., segundo párrafo; 3.34.4.; 5.2.15., y se **derogan** 3.1.7.; 3.2.5.; 3.5.2.; 3.15.1.; 6.1.3.; 6.1.7.; 6.1.33.; 6.1.34.; 6.1.35.; 6.1.40., a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 en vigor, para quedardela siguiente manera:

"2.5.2.

- D. Presentar a más tardar el 31 de marzo de 2001, aviso mediante la forma oficial 46 ante la administración local de recaudación correspondiente a su domicilio fiscal, dando cuenta de haber aplicado esta facilidad de autofacturación.
- E. Presentar durante el mes de junio de 2001 ante la administración local de recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, escrito libre acompañando los medios magnéticos en los que se proporcione la información sobre las operaciones de autofactura efectuadas durante el ejercicio de 2000.

Para efectos de la presentación de la información a que se refiere este rubro, los contribuyentes que se acojan a esta facilidad de autofacturación, deberán presentar los datos de sus operaciones de autofactura conforme al programa elaborado por el SAT, mismo que estará disponible en las direcciones de Internet <http://www.sat.gob.mx> y <http://www.shcp.gob.mx>, así como en las administraciones locales jurídicas de ingresos, para lo cual se deberá acudir presentando cinco discos flexibles útiles de 3.5", de doble cara de alta densidad.

En caso de no presentar el aviso, así como la información en los términos y plazos antes señalados, esta facilidad no surtirá efectos.

2.5.4.

E. El arrendatario deberá presentar en el buzón fiscal de la administración local de recaudación que le corresponda a su domicilio fiscal, la siguiente información:

1. A más tardar el 31 de marzo de 2001 la forma oficial 46 en la cual informe que se acogió al beneficio de autofacturación.
2. Declaración con la información de las operaciones que amparen las erogaciones realizadas en los términos de esta regla, correspondiente al ejercicio de 2000, durante el mes de junio de 2001.

Para los efectos de la presentación de la información a que se refiere este rubro, los contribuyentes que se acojan a esta facilidad de autofacturación, deberán presentar los datos de sus operaciones de autofactura conforme al programa elaborado por el SAT, mismo que estará disponible en las direcciones de Internet <http://www.sat.gob.mx> y <http://www.shcp.gob.mx>, así como en las administraciones locales jurídicas de ingresos, para lo cual se deberá acudir presentando cinco discos flexibles útiles de 3.5", de doble cara y de alta densidad.

.....

2.11.15. Para los efectos del artículo 51, fracción III, inciso b), subinciso 8 del Reglamento del Código, los contribuyentes podrán dejar de presentar el análisis de las cuotas obrero patronales al Instituto

Mexicano del Seguro Social.

2.15. Condonación de Créditos Fiscales

2.15.1. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Segundo, fracción X, último párrafo de las disposiciones transitorias del Código, del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones fiscales, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2000, se estará a lo siguiente:

- a) Quedan comprendidos en los créditos fiscales a que se refiere el citado Decreto, las multas impuestas por violación a las disposiciones fiscales establecidas en el Código.
- b) El pago y la condonación parcial de créditos fiscales a que se refiere el citado Decreto, se aplicarán conforme al orden establecido en el octavo párrafo del artículo 20 del Código.
- c) El beneficio a que se refiere el citado Decreto, únicamente aplica para los pagos realizados en efectivo, cheque o transferencia electrónica de fondos, efectuados por el contribuyente entre el 1o. de enero y el 30 de abril de 2001. El beneficio no aplica a los casos de compensación de créditos, ni a la aplicación al pago de los créditos fiscales por recuperaciones que obtenga la autoridad en la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, tales como: ingresos derivados de intervención o administración de negociaciones, los derivados del producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco federal prevista en el artículo 194 del Código, ni al hacer efectivos los depósitos en dinero en institución nacional de crédito o las fianzas, que se hubieran constituido u otorgado para garantizar un crédito fiscal.
- d) El porcentaje de condonación parcial de los créditos fiscales, se aplicará en razón del ejercicio en que se causaron.
- e) Los montos condonados no serán objeto de acumulación para los efectos del ISR.

2.15.2. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Segundo, fracción X, último párrafo de las disposiciones transitorias del Código, del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones fiscales, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2000, la condonación a los pagos en parcialidades que se efectúen durante el periodo del 1o. de enero al 30 de

abril de 2001, a través de la forma oficial FMP-1, se efectuará directamente por la autoridad recaudadora. En el caso de que se pretenda efectuar pagos en mayor cuantía, podrán realizarse éstos a través de dicho formulario, indicando el monto total del pago en el recuadro "cantidad a pagar".

Cuando el contribuyente pretenda liquidar la totalidad del adeudo, deberá acudir ante la administración local de recaudación que le corresponda, a fin de que se le emita el formulario múltiple de pago FMP-1, con la cantidad neta a pagar, que considere la condonación correspondiente.

En ningún caso se aplicará el beneficio a pagos que se realicen con posterioridad al 30 de abril del 2001.

2.15.3. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Segundo, fracción X, apartado 2 de las disposiciones transitorias del Código, del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones fiscales, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2000, quedan comprendidos en dicha disposición los créditos por los que el contribuyente optó por autocorrección o por autodeterminación fiscales declarados por los propios contribuyentes con anterioridad al 1o. de enero de 2001, que correspondan a impuestos federales incluidos sus accesorios, siempre que se refieran a créditos que se causaron en ejercicios anteriores al 2000 y su pago se realice en el periodo comprendido del 1o. de enero al 30 de abril de 2001.

Cuando el crédito fiscal se hubiera causado en ejercicios anteriores a 1996, la condonación aplicable a los pagos que se efectúen del mismo en el periodo a que se refiere el párrafo anterior, será del 12.50%.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores está sujeto al cumplimiento de los demás requisitos, excepciones y supuestos, que se establecen en el citado Decreto.

2.15.4. Para determinar el importe de las condonaciones a que tengan derecho los contribuyentes de conformidad con lo previsto en el Artículo Segundo, fracción X, de las disposiciones transitorias del Código, del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones fiscales, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2000, al importe del pago efectuado

se le aplicarán los factores de 0.1429 y de 0.1111, según corresponda la condonación al 12.50% o al 10.00% respectivamente, y el resultado será el monto de la condonación a que tiene derecho el contribuyente.

3.1.7. (Se deroga).

3.2.5. (Se deroga).

3.5.2. (Se deroga).

3.6.1.

Asimismo, dichos contribuyentes deberán presentar en la administración local de recaudación correspondiente a su domicilio fiscal, la siguiente información:

1. Aviso mediante la forma oficial 46 en el cual informen que se acogieron al beneficio de autofacturación, a más tardar el 31 de marzo de 2001.
2. Declaración con la información de las operaciones que amparen las erogaciones realizadas en los términos de esta regla, correspondiente al ejercicio de 2000, durante el mes de junio de 2001.

Para los efectos de la presentación de la información a que se refiere este párrafo, los contribuyentes que se acojan a esta facilidad de autofacturación, deberán presentar los datos de sus operaciones de autofactura conforme al programa elaborado por el SAT, mismo que estará disponible en las direcciones de Internet <http://www.sat.gob.mx> y <http://www.shcp.gob.mx>, así como en las administraciones locales jurídicas de ingresos, para lo cual se deberá acudir presentando cinco discos flexibles útiles de 3.5", de doble cara y de alta densidad.

En caso de no presentar el aviso así como la información en los términos y plazos antes señalados, esta facilidad no surtirá efectos.

3.8.6. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XV del artículo 58 de la Ley del ISR, los contribuyentes que se encuentren obligados a presentar en el mes de febrero de 2001 la declaración informativa de las operaciones que realicen con partes relacionadas residentes en el extranjero, podrán omitir el llenado de los campos relativos a margen obtenido de utilidad o pérdida bruta u operativa obtenido en la transacción, la clave que corresponda al método de precios de transferencia

utilizado en la operación y la información relativa al porcentaje obtenido de la operación, que señala la forma oficial 55 contenida en el anexo 1 de esta Resolución, siempre y cuando en el mes de mayo de 2001 presenten una declaración complementaria en la que declaren cada una de las transacciones que celebraron con sus partes relacionadas residentes en el extranjero y proporcionen en su totalidad la información que para cada transacción señala la referida forma oficial 55.

Cuando el contribuyente hubiese ejercido el beneficio contenido en esta regla, pero omita total o parcialmente la información que deberá contener la declaración complementaria en los términos de esta regla, las autoridades fiscales considerarán como no cumplida la obligación a que se refiere la fracción XV del artículo 58 antes citado.

3.11.4.

d) Que el monto total de los adeudos a cargo de cada uno de los socios acreditados con la sociedad cooperativa no exceda en ningún momento de \$25,000.00 para socios personas físicas y de \$45,000.00 para socios personas morales o que dichos adeudos no superen cuatro veces el monto que resulte de dividir el saldo total de ahorros de la sociedad cooperativa entre el total de socios, ambos correspondientes al mes en que se otorgue el crédito.

Cuando la cooperativa no cumpla con lo establecido en todos los incisos del párrafo anterior, se entenderá que los préstamos son ingresos por utilidades distribuidas.

Para los efectos de esta regla, se considera que la actividad es exclusiva cuando más del 70% de los ingresos de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deriven de intereses y demás conceptos relacionados con el otorgamiento de préstamos a sus socios.

3.11.5.

Para los efectos del artículo 70, fracción XII de la Ley del ISR, se entenderán incluidas las sociedades civiles que conformen cajas solidarias de ahorro y préstamo que consoliden la administración de dos o más cajas locales de ahorro y préstamo, siempre que no agrupen colectivamente a más de 5,000 socios y el monto total del saldo global de los

préstamos otorgados por las cajas locales agrupadas en esta sociedad en ningún momento sea superior a los 20 millones de pesos, y cumplan con lo siguiente:

-
- c) Que en las asambleas generales de las cajas solidarias se levante acta notariada de sus sesiones o tengan a disposición de la autoridad fiscal competente las actas notariadas de la constitución de las cajas solidarias.
-

3.15.1. (Se deroga).

3.23.3. Los contribuyentes que habiendo efectuado el entero del impuesto en los términos del artículo 119-N de la Ley del ISR, y otorguen devoluciones, descuentos o bonificaciones de sus ventas realizadas, podrán presentar declaración complementaria en la que manifiesten los ingresos efectivamente percibidos y el impuesto que les corresponda, pudiendo presentar su solicitud de devolución por el impuesto que hubieran cubierto en exceso, o en su caso, compensarlo en el siguiente pago que realicen.

3.31.22. Durante el primer semestre del ejercicio de 2001, los intereses que estén sujetos a la tasa de retención a que se refiere la fracción I del artículo 154 de la Ley del ISR, podrán estar sujetos a una tasa de 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses mencionados en esta regla sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar la tasa que en el mismo se prevea para este tipo de intereses. Lo dispuesto en esta regla también será aplicable a los ingresos previstos en el artículo 154-C de la citada Ley, en los casos que les sea aplicable conforme al criterio anterior y al señalado en el cuarto párrafo de dicho artículo.

3.32.1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., de la Ley del ISR y en los tratados para evitar la doble imposición celebrados por México, los residentes en el extranjero que se ubiquen en alguno de los supuestos de establecimiento permanente derivado de las relaciones de carácter jurídico o económico que mantengan con empresas maquiladoras que lleven a cabo actividades de maquila en los términos de los Decretos para el fomento y operación

de la industria maquiladora de exportación, publicados en el DOF el 22 de diciembre de 1989, el 1o. de junio de 1998, el 30 de octubre y 31 de diciembre de 2000, excepto las denominadas maquiladoras de servicios cuando no realicen exclusivamente actividades de comercio exterior, podrán considerar que no tienen un establecimiento permanente en el país únicamente por dichas actividades y de que cumplen con lo dispuesto con los artículos 64-A y 65 de la Ley del ISR, aun cuando con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 hayan obtenido una resolución particular para los ejercicios fiscales de 2000, 2001 y 2002 en la que se confirme que cumplen con lo dispuesto en los artículos 64-A y 65 de la Ley del ISR, siempre que, en su caso, dichas empresas maquiladoras cumplan con lo siguiente:

A.

2.

a) En lugar de considerar el valor de las mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, utilizados en la operación de maquila, se considerará el valor total de dichas adquisiciones de conformidad con el artículo 22, fracción II de la Ley del ISR, efectuadas en cada uno de los ejercicios de 2000, 2001 y 2002, destinados a la operación de maquila, aun cuando no se vendan o no hayan sido utilizados en la operación de maquila.

Para los efectos de este numeral no se incluirá el valor que corresponda a la adquisición de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, destinados a la operación de maquila, que efectúen por cuenta propia residentes en el extranjero.

.....

d) Podrán no considerarse los gastos financieros.

e) Podrán no considerarse los gastos realizados en el extranjero por residentes en el extranjero por concepto de

servicios relacionados con la operación de maquila, siempre que dichos servicios se presten y se aprovechen totalmente en el extranjero y su pago no se efectúe por cuenta de dicha maquiladora.

Para los efectos del cálculo a que se refiere el primer párrafo de este numeral, el monto de los gastos incurridos por residentes en el extranjero por servicios personales subordinados relacionados con la operación de maquila, que se presten o aprovechen en territorio nacional, deberá comprender el total del salario pagado en el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo cualesquiera de las prestaciones señaladas en la regla 3.30.1. de esta Resolución que se le haya otorgado a la persona física.

Cuando la persona física prestadora del servicio personal subordinado sea residente en el extranjero, en lugar de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá considerar en forma proporcional los gastos referidos en el párrafo anterior. Para obtener esta proporción se multiplicará el monto total del salario percibido por la persona física en el ejercicio fiscal de que se trate por el cociente que resulte de dividir el número de días que haya permanecido en territorio nacional dicha persona entre 365. Se considerará número de días que la persona física permanece en territorio nacional, aquéllos en los que tenga una presencia física en el país, así como los sábados y domingos por cada 5 días hábiles de estancia en territorio nacional, las vacaciones cuando la persona física de que se trate haya permanecido en el país por más de 183 días en un periodo de 12 meses, las interrupciones laborales de corta duración tales como huelgas, así como los permisos por enfermedad.

B.

2. Considerarán el monto total de los costos y gastos de operación correspondientes al periodo del ajuste.

Para los efectos de este rubro, las maquiladoras podrán excluir únicamente para el cálculo del ajuste a los pagos provisionales del ejercicio fiscal de 2000, los gastos relativos a servicios personales subordinados a que se refiere el numeral 2 del rubro A de esta regla.

D.

Las empresas maquiladoras deberán proporcionar a las autoridades fiscales conjuntamente con la solicitud a que se refiere el primer párrafo de este rubro, la información y documentación a que se refiere la regla 2.12.3. de esta Resolución, incluyendo, además, copia del programa de operación de maquila aprobado por la Secretaría de Economía, así como sus modificaciones correspondientes.

F.

e) Una relación de los costos y gastos de operación correspondientes a la maquiladora por cada uno de los ejercicios de 2000, 2001 y 2002, desglosados por concepto e importe, señalando por separado los conceptos a que se refieren los incisos a) y b) del numeral 2 del rubro A de esta regla.

La información relacionada con los gastos a que se refieren el segundo y tercer párrafos del numeral 2 del rubro A de esta regla que solicite la autoridad fiscal a la maquiladora en el ejercicio de sus facultades, podrá ser presentada por el residente en el extranjero que haya realizado dichos gastos. Sólo cuando dicho residente presente en tiempo y forma la documentación requerida ante la autoridad, quedará liberada la maquiladora de este requisito.

En ningún momento se aplicarán los beneficios previstos en esta regla si la documentación a que se refieren los rubros E y F no se presenta, se presente incompleta o en forma extemporánea.

Las maquiladoras que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64-A de la Ley del ISR, no sean partes relacionadas de los residentes en el extranjero a que se refiere el primer párrafo de esta regla, podrán estar a lo dispuesto en dicho primer párrafo, si cumplen con lo dispuesto en los rubros A y F anteriores y siempre que dichas maquiladoras presenten un aviso ante las autoridades fiscales a más tardar el 31 de marzo de 2001. Cuando la aplicación de lo dispuesto en este párrafo genere o pueda generar doble tributación para el mencionado residente en el extranjero, la maquiladora podrá iniciar, ante las autoridades fiscales mexicanas

competentes, el procedimiento amistoso de resolución de controversias previsto en los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México, según sea el caso. Para los efectos de esta regla se considera que las maquiladoras de servicios realizan exclusivamente actividades de comercio exterior, cuando más del 90% de los ingresos que obtengan en el ejercicio fiscal de que se trate hayan sido pagados por residentes en el extranjero u otras empresas que tengan autorizado un programa de maquila conforme los decretos señalados en el primer párrafo de esta regla y además dichos ingresos provengan del ensamble, reparación, clasificación o empaque, de mercancías importadas temporalmente al amparo de un programa de maquila que posteriormente se retomen al extranjero en los términos de la legislación aduanera.

3.32.2.

A.

Para determinar el mayor de los valores a que se refiere este rubro los contribuyentes deberán convertir a moneda nacional, en su caso, las cantidades previstas en los incisos antes señalados. Cuando dichas cantidades se encuentren denominadas en dólares de los Estados Unidos de América, el contribuyente deberá convertirlas a moneda nacional aplicando el tipo de cambio publicado en el DOF vigente a la fecha de la importación de los bienes de que se trate a México. En caso de que el Banco de México no hubiera publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad a la fecha de su importación. Cuando las referidas cantidades estén denominadas en una moneda extranjera distinta del dólar de los Estados Unidos de América, se deberá multiplicar el tipo de cambio antes mencionado por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de la moneda de que se trate, de acuerdo con la tabla que publique el Banco de México en el mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

B.

1. Se considerará como monto original de la inversión el mayor de los siguientes valores, convertidos a dólares de los Estados Unidos de América:

.....

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, la conversión a dólares de los Estados Unidos de América de los valores denominados en moneda nacional se llevará a cabo utilizando el tipo de cambio publicado en el DOF vigente en la fecha de importación de los activos fijos. En caso de que el Banco de México no hubiera publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad a la fecha de la importación de los activos fijos. La conversión a dólares de los Estados Unidos de América a que se refiere el párrafo anterior de los valores denominados en otras monedas extranjeras se efectuará utilizando el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de esta última moneda de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

3. El monto pendiente por depreciar actualizado será el que resulte de aplicar a la cantidad calculada conforme al numeral anterior, el factor de actualización calculado por el periodo comprendido desde la fecha de importación de los activos fijos y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine la utilidad fiscal de conformidad con la regla 3.32.1. de esta Resolución. Cuando el bien de que se trate haya sido importado durante dicho ejercicio, el monto pendiente por depreciar se actualizará por el periodo comprendido desde la fecha de importación de dicho bien

y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido destinado a la operación de maquila en el referido ejercicio.

.....
3.32.4. Las empresas maquiladoras de nueva creación que opten por aplicar lo dispuesto en la regla 3.32.1. de esta Resolución, podrán cumplir con lo dispuesto en el rubro A de la misma por los ejercicios fiscales de 2000 y 2001, si la utilidad fiscal en los ejercicios mencionados determinada de conformidad con el artículo 10 y demás aplicables de la Ley del ISR, así como la correspondiente al ajuste en los pagos provisionales y a los pagos provisionales del segundo semestre del ejercicio fiscal de 2000, representa, en su caso, al menos la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del rubro A de la citada regla.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en 2001 si la maquiladora de nueva creación obtuvo en el ejercicio fiscal de 2000 ingresos derivados de la prestación del servicio de maquila.

.....
b) Que en el ejercicio fiscal de 2000, la Secretaría de Economía les haya autorizado por primera vez un programa de maquila.

.....
 Las empresas maquiladoras de nueva creación que opten por aplicar lo dispuesto en esta regla, así como las demás empresas maquiladoras que inicien actividades con posterioridad al 30 de abril de 2000, podrán presentar los escritos a que se refieren los rubros A o D de la regla 3.32.1., a más tardar en el mes de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate.

3.34.1. Las personas morales residentes en el país que adquieran créditos vencidos cuya titularidad haya sido de una institución de crédito, incluidos en un contrato de enajenación de cartera podrán deducir en los términos de esta regla los pagos efectivamente erogados para la adquisición de dicha cartera, siempre que además de reunir los requisitos que establecen las disposiciones fiscales para

las deducciones, cumplan con lo siguiente:

- A.** Que el contrato de enajenación de cartera lo celebren con instituciones de crédito o con fideicomisos cuyo fideicomisario sea el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB).
- B.** Que se dediquen exclusivamente a la adquisición, administración, cobro y venta de cartera.
- C.** Que no adquieran nueva cartera hasta en tanto no concluyan con la administración y venta del paquete de cartera adquirido en un solo proceso de licitación o compra aprobado por el Banco de México. Las personas morales que opten por lo dispuesto en esta regla no podrán fusionarse ni escindirse hasta en tanto no conduzcan con la administración y venta del paquete de cartera adquirido en un solo proceso de licitación o compra aprobado por el Banco de México.
- D.** Que no consolide su resultado fiscal en los términos de la Ley del ISR.
- E.** Que se trate de adquisición de cartera cuya enajenación por parte de la institución de crédito o de los fideicomisos a que se refiere el rubro A. de esta regla, haya sido autorizada por el Banco de México.
- F.** Que cuando se trate de cartera vencida, ésta se encuentre registrada como tal en la contabilidad de la institución de crédito al momento de su enajenación, de conformidad con las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, contenidas en la Circular 1448 de fecha 14 de octubre de 1999, en el caso de que la cartera sea enajenada por los fideicomisos a que se refiere el rubro A de esta regla, se considerará vencida si al momento de la venta cumple con las disposiciones de la misma circular 1448.
- G.** Que realicen la deducción a que se refiere esta regla conforme a lo siguiente:
 - 1.** Los pagos efectivamente erogados por la adquisición de la cartera vencida se deducirán en el ISR hasta por el equivalente de una tercera parte del valor

efectivamente erogado por la cartera vencida adquirida, en cada ejercicio.

Asimismo, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se adquirió la cartera los contribuyentes ajustarán la deducción en el ejercicio multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió la cartera y hasta el último mes de la primera mitad del periodo durante el ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio, contados a partir del mes en que fue adquirida la cartera vencida, respecto de doce meses. Cuando la cartera se adquiera después de iniciado el ejercicio, esta deducción se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares.

Cuando sea impar el número de meses comprendido en el periodo en que se adquiera la cartera, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo, el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

2. La persona moral adquirente de la cartera vencida no podrá aplicarlo dispuesto en el artículo 7o. B de la Ley del ISR respecto de los créditos vencidos adquiridos y acumulará en su totalidad el importe recuperado de los créditos, incluyendo el principal e intereses, estos últimos sin restarle el componente inflacionario cuando el importe se recupere en efectivo, en servicios o en bienes. Tratándose de bienes, el ingreso será por el monto del valor de su avalúo a la fecha en que se reciban. Cuando se trate de servicios, el ingreso

será el valor de la contraprestación pactada o el que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables, el que resulte mayor.

3. No se considerará ingreso acumulable la diferencia entre el valor nominal de la cartera vencida y el valor efectivamente pagado por ella.

4. Para efectos de calcular el valor del activo en el ejercicio, se sumará el promedio del monto efectivamente erogado por la adquisición de la cartera vencida, en lugar del promedio del activo financiero correspondiente a la misma conforme lo establece la Ley del IMPAC. El promedio del monto efectivamente erogado por la adquisición de la cartera vencida se determinará conforme a lo siguiente:

El monto pendiente de deducir al inicio del ejercicio en el ISR de los pagos efectivamente erogados por la adquisición de la cartera vencida, determinado conforme a esta regla, se actualizará desde el mes en que se adquirió la cartera y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto. No se actualizará el monto efectivamente erogado en el ejercicio correspondiente a adquisiciones de cartera vencida.

El saldo actualizado en los términos del párrafo anterior se disminuirá con la mitad de la deducción anual determinada en los términos de esta regla.

Cuando la cartera se adquiera con posterioridad al primer mes del ejercicio, el valor promedio de la misma se determinará dividiendo el resultado obtenido en el párrafo anterior entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses contados a partir del mes en que se adquirió la cartera.

5. Cuando los créditos vencidos sean reestructurados por el adquirente,

los intereses devengados generados a partir de la reestructuración se acumularán conforme se devenguen en cada uno de los meses del ejercicio, sin restarles el componente inflacionario a que se refiere la fracción I del artículo 7o.-B de la Ley del ISR.

6. La cartera vencida cuya adquisición haya sido deducida en términos de esta regla no se podrá deducir con posterioridad bajo ningún concepto, aun cuando se considere incobrable o cuando su enajenación genere una pérdida. Se entenderá que las personas morales se dedican exclusivamente a la adquisición, administración, cobro y venta de cartera, cuando los ingresos brutos obtenidos por dicha actividad en el ejercicio representen cuando menos el 95% de sus ingresos totales. Se entiende por ingresos brutos, los ingresos acumulables del adquirente de la cartera, adicionados de las cantidades que en los términos de la Ley del ISR se hubiesen disminuido para efectos de determinar la ganancia acumulable. En el caso del ingreso acumulable derivado de la ganancia inflacionaria y del interés acumulable, no se adicionarán las cantidades que se hubieran disminuido para la determinación de dichos ingresos. Tratándose de la enajenación de acciones, se considerará ingreso bruto el ingreso obtenido por el total de las acciones enajenadas a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de la Ley del ISR. Para efectos de este párrafo no se considerarán en ingresos provenientes de intereses distintos de aquéllos que provengan de la cartera de crédito adquirida. Asimismo, para efectos del primer párrafo de esta regla, se entenderá que los pagos han sido efectivamente erogados cuando

hayan sido pagados en efectivo, en cheque librado por el contribuyente o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

En caso de que el contrato de compra venta incluya créditos que no hayan sido registrados como vencidos de acuerdo a las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, contenidas en la Circular 1448 de fecha 14 de octubre de 1999, dichos créditos no estarán a lo dispuesto por esta regla y deberán sujetarse a las demás disposiciones fiscales. En este caso, en el contrato de compra venta que se celebre con el enajenante de la cartera se deberá especificar de manera separada el monto de la contraprestación pactada por los créditos considerados como cartera vencida y por los que integran la cartera vigente. Asimismo, en este último supuesto, deberán identificarse los créditos considerados como cartera vencida y como cartera vigente, y registrarse individualmente. Dicho registro formará parte de la contabilidad y deberá conservarse a disposición de las autoridades de conformidad con las disposiciones fiscales.

7. Tratándose de cartera vencida de créditos otorgados a personas físicas que estén excluidos de la exención del impuesto al valor agregado, en los términos del segundo y tercer párrafos del inciso b) de la fracción X del artículo 15 de la Ley del IVA, en lugar de aplicar durante el ejercicio la deducción establecida en el numeral 1 de esta regla, se podrá deducir en el ejercicio hasta un monto equivalente a la mitad del valor efectivamente erogado en la adquisición de dicha cartera.

3.34.2. Las personas morales a que se refiere la regla 3.34.1., cuando obtengan, con la autorización del Banco de México, el

derecho de cobro sobre intereses y principal generados por cartera vencida transferida para su administración y cobranza, de las instituciones de crédito o de los fideicomisos a que se refiere el rubro A. de la citada regla, podrán deducir el monto de los pagos efectivamente erogados para la obtención de dicho derecho, siempre que se cumplan los requisitos que para las deducciones establecen las disposiciones fiscales.

Dicho monto podrá deducirse en el ISR mediante la aplicación en cada ejercicio, hasta por el equivalente de una tercera parte del valor efectivamente erogado en cada ejercicio. Asimismo, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se obtenga el derecho de cobro, los contribuyentes ajustarán la deducción en el ejercicio de conformidad con el punto 1 del rubro G de la regla 3.34.1. de esta Resolución.

.....
3.34.4. Las personas morales que opten y cumplan con la regla 3.34.1. de esta Resolución podrán enajenar o adquirir de otra persona moral que opte y cumpla con lo establecido en la misma regla, la cartera vencida de su propiedad, que se mantenga en el supuesto de la Circular 1448 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en tanto se cumpla con lo siguiente:

A. Cuando la persona moral enajene la totalidad de su cartera, acumulará en el ejercicio de que se trate el importe efectivamente cobrado por dicha enajenación y deducirá en ese mismo ejercicio, en su caso, la parte pendiente de deducir por su compra, actualizada de acuerdo a lo establecido en el rubro C de esta regla.

B. Cuando la persona moral enajene parte de la cartera de su propiedad, acumulará en el ejercicio el importe efectivamente cobrado por aquella parte de la cartera y, en su caso, podrá deducir en ese mismo ejercicio la parte proporcional pendiente de deducir de la cartera objeto de la enajenación, calculada de la siguiente manera:

1. El valor nominal del principal de la parte de la cartera enajenada, valuado al momento en que se adquirió, se dividirá entre el valor

nominal del saldo total del principal de la cartera al momento en que fue adquirida.

2. El factor que se obtenga conforme al punto anterior se multiplicará por el valor efectivamente erogado por el total de la cartera adquirida en primera instancia.

3. El resultado que se obtenga conforme al punto anterior se multiplicará por lo que resulte de restar a la unidad la fracción que se obtenga al multiplicar un tercio por el número de años por los que ya se haya tomado la deducción de acuerdo a la regla 3.34.1. de esta Resolución.

4. Tratándose de la cartera vencida a que se refiere el punto 7 del rubro G de la regla 3.34.1., de esta Resolución, la fracción a que se refiere el punto anterior se obtendrá multiplicando un medio por el número de años por los que ya se haya tomado la deducción de acuerdo a esa misma regla.

5. El monto así obtenido conforme a los puntos 3 y 4, según corresponda, será la cantidad que, actualizada de acuerdo a lo establecido en el rubro C de esta regla, se podrá deducir con motivo de la enajenación parcial de la cartera.

C. La parte pendiente de deducir a que se refieren los rubros A y B de esta regla deberá actualizarse por el periodo comprendido desde el mes en que la persona moral adquirió la cartera hasta el mes inmediato anterior al mes en que la enajene, cuando ello suceda durante el primer semestre del ejercicio. En el caso que la enajene durante el segundo semestre, el fin del periodo será el sexto mes del año de que se trate.

3.35. Depósitos e inversiones que se reciban en México

3.35.1. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción IX del Artículo Segundo de las disposiciones transitorias del Código, del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones fiscales, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2000, y con base en lo dispuesto en el artículo 6o., fracción II del Código, el ISR que resulte a

cargo de los contribuyentes se enterará dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se consideren retornados total o parcialmente los recursos a territorio nacional. Se considerará como fecha de retorno a territorio nacional de los recursos mantenidos en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2000, la fecha que corresponda al primer depósito de dichos recursos efectuado por una institución del sistema financiero en el extranjero a una institución de crédito o a una casa de bolsa en el país, y que aparezca en el estado de cuenta emitido por dicha institución de crédito o casa de bolsa, del país.

Las personas físicas que hasta el 31 de diciembre de 2000, hubieran mantenido recursos en el extranjero y que los hubieran retornado entre el 1o. de enero de 2001 y la fecha de entrada en vigor de esta regla, considerarán esta última como fecha de retorno para efectos de enterar el ISR que resulte a su cargo.

En caso de que los recursos mantenidos en el extranjero al 31 de diciembre de 2000, se encuentren denominados en una moneda extranjera distinta del dólar de los Estados Unidos de América, se deberán convertir a dichos dólares, de acuerdo con la tabla de conversión cambiaria publicada por el Banco de México en el DOF el 8 de enero de 2001. Para los efectos del cálculo del impuesto a que se refiere la citada fracción IX, el monto total de los recursos mantenidos en el extranjero considerados en dólares de los Estados Unidos de América, se deberá convertir a moneda nacional aplicando para ello el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el DOF el 29 de diciembre de 2000.

El ISR se causará a la tasa del 1% sobre la totalidad de los recursos mantenidos en el extranjero al 31 de diciembre de 2000, a que se refiere la citada fracción IX, convertidos a pesos en términos del párrafo anterior, aun cuando se efectúe parcialmente el retorno de dichos recursos

3.35.2. El ISR que resulte en los términos de la fracción IX del Artículo Segundo de las disposiciones transitorias del Código, del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones fiscales, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2000, y de la

anterior regla 3.35.1., deberá enterarse ante las instituciones de crédito del país autorizadas para recibir el pago de impuestos federales, mediante la adquisición de la estampilla cuyo ejemplar se da a conocer en el Anexo 1 de esta Resolución.

En el talón y en la matriz de la estampilla, la institución de crédito deberá asentar la fecha de su adquisición, desglosando el monto del impuesto pagado y, en su caso, las cantidades que se paguen por actualización y recargos, dicho talón será remitido por la institución de crédito a la Secretaría, sin que se requiera informar a ésta el nombre del contribuyente que efectuó el pago. La institución de crédito entregará al contribuyente la matriz de la estampilla. En la matriz de la estampilla el contribuyente anotará su nombre y firma, pudiéndolo hacer con posterioridad al pago del impuesto.

En caso de que el pago del ISR no se efectúe dentro de los plazos que se establecen en la regla 3.35.1. de esta Resolución, se deberá pagar actualización y recargos en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código. El impuesto actualizado y los recargos se pagarán conjuntamente con la adquisición de la estampilla a que se refiere esta regla.

3.35.3. Las personas físicas que se acojan a lo dispuesto en la fracción IX del Artículo Segundo de las disposiciones transitorias del Código, del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones fiscales, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2000, deberán estar en posibilidad de demostrar que los recursos se recibieron del extranjero. Asimismo, deberán conservar los comprobantes de los depósitos o inversiones realizados en territorio nacional, la matriz de la estampilla con la que se enteró el pago del ISR correspondiente, así como de los recursos mantenidos en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2000, durante el plazo a que se refiere el tercer párrafo del artículo 30 del Código, contado a partir de la fecha de pago.

3.35.4. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción IX, inciso b), del Artículo Segundo de las disposiciones transitorias del

Código, del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones fiscales, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2000, quedan comprendidos en los ingresos a que se refiere dicho inciso, las utilidades y dividendos que en su calidad de accionistas o beneficiarios, percibieron las personas físicas de los valores señalados en el citado inciso.

5.2.15. Para los efectos del artículo 4o., fracción III, tercer párrafo de la Ley del IVA y 15 de su Reglamento, los contribuyentes que componen el sistema financiero, podrán incluir, siempre que lo hagan simultáneamente tanto en el valor de las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto y a las que les aplique la tasa del 0% como en el valor total de sus actividades, correspondientes al periodo por el que se determina el pago provisional, al periodo por el que se realice el ajuste a los pagos provisionales o al ejercicio, según corresponda, la parte de los intereses sobre la cual no paguen el IVA en los términos del artículo 18-A, fracciones I y II de la citada Ley, incluso el ajuste sobre el principal cuando el importe del crédito se encuentre denominado en unidades de inversión.

5.7.1. Las operaciones en que una institución de crédito o los fideicomisos a los que se refiere el rubro A, de la regla 3.34.1. de esta Resolución, transfieran a un tercero los derechos de cobro de su cartera crediticia, cuando dichas operaciones sean autorizadas por el Banco de México e involucren el pago de una cantidad a favor de la institución de crédito o de los fideicomisos antes referidos por parte del tercero para obtener dicha transferencia, se considerará para efectos del IVA enajenación de títulos que no representan la propiedad de bienes.

La institución de crédito o los fideicomisos antes referidos que enajenen la cartera mantendrán sus obligaciones de trasladar y enterar, en su caso, el impuesto en los términos de la Ley del IVA, por los intereses generados por la cartera transferida para su administración y cobranza a un tercero. Por las comisiones pagadas al administrador como contraprestación de su servicio de administración y cobranza se deberá pagar el impuesto en los términos de la Ley del IVA. Los ingresos del administrador que

representen una participación de los flujos producto de la cobranza de la cartera transferida se consideran intereses para efectos del mismo impuesto en los términos del artículo 15, fracción X, inciso b), primer párrafo de la Ley del IVA.

5.7.3. Lo dispuesto en las reglas 3.34.1., 3.34.2., 3.34.3., 3.34.4., 5.7.1. y 5.7.2. de esta Resolución, no será aplicable cuando las personas morales adquieran los derechos de cobro o la titularidad de la cartera vencida de una parte relacionada. Se entenderá por parte relacionada lo que al efecto disponga el artículo 64-A de la Ley del ISR.

6.1.3. (Se deroga).

6.1.7. (Se deroga).

6.1.17. Para los efectos del artículo 26-M, fracción VI de la Ley del IEPS, los productores o envasadores de bebidas alcohólicas, obligados a colocar aparatos de control volumétrico en los equipos de producción o de envasamiento, deberán presentar trimestralmente la información a que se refiere el citado artículo, ante la administración local de recaudación o administración local de grandes contribuyentes, según sea el caso, correspondiente a su domicilio fiscal, por triplicado, a través de las formas oficiales IEPS4 y IEPS5, según sea el caso, contenidas en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 26-C de la Ley del IEPS, que no cuenten con el equipo de control físico a que se refiere esta regla, deberán informar del procedimiento de conteo de control físico de la producción que utilicen.

6.1.18. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 26-C de la Ley del IEPS, los contribuyentes deberán presentar las tres declaraciones mensuales que correspondan al trimestre de que se trate, y pagar la cantidad que resulte de sumar el impuesto determinado en las citadas declaraciones mensuales que correspondan al trimestre de que se trate. Los contribuyentes que en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26-C de la Ley del IEPS, deban realizar pagos trimestrales del impuesto, presentarán a más tardar el 28 de febrero de 2001, ante la Administración Local de

Recaudación correspondiente a su domicilio fiscal, por duplicado, escrito libre en el que se señale que se encuentran obligados a realizar dichos pagos trimestrales.

En los casos de inicio de operaciones, los contribuyentes que en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26-C de la citada Ley deban realizar pagos trimestrales del impuesto, presentarán a más tardar dentro de los 30 días siguientes a que se dé este hecho, ante la administración local de recaudación correspondiente a su domicilio fiscal, por duplicado, escrito libre en el que se señale que se encuentran obligados a realizar dichos pagos trimestrales, acompañando para tal efecto copia de la cédula de identificación fiscal y el formulario de inscripción en el RFC, así como copia de la constancia de inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas a que se refiere la Ley del IEPS.

6.1.33. (Se deroga).

6.1.34. (Se deroga).

6.1.35. (Se deroga).

6.1.40. (Se deroga).

7.2.2. Para efectos de los artículos 14-C y 15-B de la Ley del ISTUV, se da a conocer el factor de actualización al 1o. de enero de 2001, mismo que de conformidad con el artículo 17-A del Código se determinó en cantidad de 1.0887.

7.3.1. Para efectos del artículo 17, primer párrafo de la Ley del ISTUV, los fabricantes, los ensambladores, los distribuidores autorizados, así como las empresas comerciales que cuenten con registro ante la Secretaría de Economía como empresa comercial para importar autos usados, presentarán ante la administración local de recaudación correspondiente, a más tardar el día 17 de cada mes, la información a que se refiere el precepto citado, en medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en el anexo 1, inciso C "Formatos, cuestionario, instructivo y catálogos aprobados", numeral 4 "Instructivo para medios magnéticos" de la presente Resolución.

.....
Segundo. Se proroga hasta el 6 de marzo de 2002, la vigencia de la Resolución Miscelánea Fiscal

para 2000.

Tercero. Se realizan diversas aclaraciones al Anexo 2.

Cuarto. Se modifican los siguientes Anexos de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, en vigor:

- 1
- 2, rubro B, numeral 1
- 3, rubro C, numeral 1
- 5
- 7
- 14
- 19

Transitorios

Unico. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

DECIMA TERCERA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2000.

El día 2 de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Décimo Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Fiscal para 2000 con el siguiente contenido:

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve:

Primero. Se **adiciona** la regla 2.4.20 a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

"2.4.20. Para los efectos de los Artículos 32-B fracciones VI y VII y 32-E del Código, las instituciones de crédito y las casas de bolsa, durante el periodo comprendido del 1o. de marzo al 30 de junio de 2001,

podrán no devolver al librador los cheques nominativos pagados o no emitir los estados de cuenta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 29-C del citado Código, sin que dicha omisión se considere infracción en los términos de los artículos 84-A, fracciones VII y VIII y 84-G del Código.”

Transitorios

Unico. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

REFORMA FISCAL 2001 Y**MEDIO****Segunda Parte**

Por C.P. Roberto Soto Leyva

Resulta difícil entender el proceso que sigue una Reforma Fiscal, y más aún si no se entiende que no existe una definición de cómo debe realizarse una Reforma Fiscal.

Sin embargo este año 2001 hemos tenido la oportunidad de apreciar el inicio de una nueva administración, distinta al partido político que gobiernó por más de 70 años nuestro país. Las expectativas fueron mayores, era la oportunidad de efectuar “el cambio”, desde luego el aspecto fiscal no fue la excepción y más de uno pensó que una administración distinta a la del partido “oficial” sería la oportunidad de que la multimencionada Reforma Fiscal se llevara a sus últimas consecuencias.

El lunes 26 de marzo se presentó de manera informal el paquete de Reformas Fiscales, y ocho días después el 3 de abril se presentó ante el Congreso de la Unión la propuesta de Reformas Fiscales.

La sorpresa fue mayúscula, una propuesta de 546 páginas, cuyo texto implica entre otros, una nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, una nueva Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como modificaciones a diversos ordenamientos fiscales.

En lo personal me surgen diversas preguntas que deseo compartir con ustedes:

¿Se pretende que dichas modificaciones inicien su vigencia en mayo o en junio, de que ejercicio?

¿Entenderá la autoridad que se requiere de un periodo de tiempo para entender las modificaciones?

¿Habrá tomado en cuenta la autoridad que las modificaciones en los procedimientos de cálculo de un impuesto implican modificaciones en los procesos contables?

¿Valorarán las autoridades los costos que implican capacitar al personal involucrado en la determinación de los impuestos de las empresas?

Resulta preocupante el saber que tal vez estas preguntas podrían tener una respuesta negativa, o

peor aún no tener una respuesta.

Sin Embargo con la intención de tratar de realizar un análisis objetivo y sin prejuicios de ningún tipo iniciaremos una serie de estudios que nos ayuden a entender mejor la propuesta así como las obligaciones que podríamos adquirir de aprobarse la que “hoy” hemos nombrado *Reforma Fiscal 2000 y Medio*.

Exposición de Motivos

Todas las propuestas que el Ejecutivo de nuestro país envía al Congreso son antecedidas por una explicación que si bien puede resultar tediosa, representa los objetivos que se buscan al modificar el texto de una norma.

Esta ocasión no fue la excepción, por lo que iniciaremos nuestros comentarios con un resumen de la exposición de motivos de la Nueva Hacienda Pública Distributiva, resaltando los principales puntos relacionados con la Reforma Fiscal. Aclaremos que existe una exposición de motivos relacionada con la Reforma Fiscal, que posteriormente examinaremos en un número posterior. A continuación se transcribe en letra cursiva el texto de exposición de motivos de la Nueva Hacienda Pública Distributiva.

La sociedad mexicana se encuentra el día de hoy en un momento central de su historia. Las recientes elecciones federales demostraron la madurez de la democracia, de nuestras instituciones y de nuestro sistema político. El pueblo mexicano decidió en paz, con serenidad y confianza, entrar de lleno a una vida cívica plural y moderna.

Decidió también inaugurar un nuevo capítulo en su historia. Una nueva época de progreso económico y social que alcance y abrace a todas las mexicanas y a todos los mexicanos, y brinde una esperanza fundada a los que menos tienen de ser incluidos en el desarrollo.

Las demandas de sociedad mexicana a quienes somos depositarios, hoy en día, de la responsabilidad de conducir las tareas del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, son muy claras:

Ante todo, enfrentar la deuda social que se ha acumulado luego de décadas de un crecimiento económico lento e inestable, desigual y excluyente. Conducir la acción pública y la intensa energía de la sociedad mexicana a la construcción de una plataforma de desarrollo para brindar oportunidades a los que por demasiado tiempo han permanecido al margen de nuestro progreso y de nuestra memoria.

Alentar el crecimiento requiere de una mayor flexibilidad microeconómica, que fortalezca la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa y amplíe sus oportunidades de inversión. Una flexibilidad microeconómica que haga posible aprovechar el enorme potencial de innovación que la creatividad mexicana puede alcanzar. Una flexibilidad microeconómica que garantice, en la práctica, que los frutos de un mejor entorno macroeconómico lleguen a la población y se traduzcan efectivamente en mayor bienestar. Un nuevo marco tributario, equitativo, competitivo y eficiente, y un sistema financiero más sano, capaz de canalizar eficientemente el ahorro, habrán de ser críticos en el logro de este objetivo.

La incertidumbre crónica, que ha afectado a la economía mexicana durante las últimas décadas, se traduce en muy elevadas tasas de interés, que cancelan la posibilidad de financiar proyectos productivos y de elevar la generación de empleos y los salarios. Esa incertidumbre conspira especialmente contra las posibilidades de desarrollo de los micro, pequeños y medianos empresarios que no cuentan con las herramientas financieras para aislarse de sus efectos. Los efectos de la inestabilidad macroeconómica inciden de manera particularmente nociva contra las familias de menores ingresos que, con demasiada frecuencia en el lapso de nuestra generación, han visto mermado su patrimonio por los efectos de la inflación..

Eradicar definitivamente la inflación y la recurrencia cíclica de crisis económicas constituye un imperativo para garantizar un desarrollo económico equitativo. Para lograrlo, nuestra generación debe enfrentar en toda su extensión el peso de los pasivos públicos. Al hacerlo, contribuiremos a eliminar el más nocivo de los impuestos ocultos, que es la inflación.

Para lograrlo necesitamos como herramienta fundamental una Nueva Hacienda Pública.

La Nueva Hacienda Pública Distributiva que ponga a consideración de este Honorable Congreso va encaminada no sólo a tener una economía más estable y competitiva, sino también y sobre todo, a tener una sociedad más justa y más humana.

La propuesta tiene como fin último elevar el bienestar de nuestra población, sentando las condiciones necesarias para crear y ampliar permanentemente las oportunidades para los menos favorecidos y para lograr una economía que crezca con calidad, de manera sostenida y estable.

El marco hacendario mexicano debe reformarse de

manera integral si queremos alcanzar las metas de desarrollo que nos hemos trazado. En su estructura actual, este marco hacendario conspira contra un desarrollo más sólido e incluyente.

El actual sistema tributario mexicano adolece de defectos graves, defectos que imponen un elevado costo a la sociedad y que han sido extensamente documentados por numerosos analistas.

Entre estos defectos del sistema tributario destaca la falta de equidad, que justificadamente provoca la irritación de la población; un alto grado de ineficiencia económica, que nos impide, como sociedad, alcanzar cabalmente nuestro potencial; una generación insuficiente de recursos fiscales, que obstaculiza el establecimiento de la plataforma de desarrollo para enfrentar adecuadamente las necesidades sociales de nuestro país; una elevada complejidad, que impone altos costos de cumplimiento al contribuyente; y, una administración tributaria poco efectiva.

El sistema tributario adolece de faltas graves de equidad ya que no garantiza el principio fundamental de equidad horizontal. En materia del Impuesto sobre la Renta, por ejemplo, contribuyentes con un mismo nivel de ingreso deberían aportar una contribución similar. Una definición inapropiada de la base del ingreso, sin embargo, abre posibilidades de eludir el gravamen, propiciando diferenciales considerables en la carga fiscal que enfrentan contribuyentes con una capacidad de pago similar.

La estructura de nuestro principal impuesto al consumo, el Impuesto al Valor Agregado, al contar con una base erosionada por muy numerosas exenciones, implícitamente canaliza un cuantioso subsidio fiscal a una población que no lo requiere, limitando la capacidad del Estado de crear una verdadera plataforma para el desarrollo de las familias que viven en la pobreza.

El marco tributario vigente impide a la sociedad alcanzar su potencial máximo de generación de bienestar al alentar arbitrariamente ciertas actividades, que pueden no contar con una adecuada rentabilidad social, en detrimento de otras de mayor potencial. Las preferencias sectoriales al ingreso proveniente de determinadas actividades han operado en este sentido, además de prestarse a abusos y prácticas de elusión.

La recaudación tributaria en México es una de las más débiles del mundo, incluso cuando se elimina de la comparación a sociedades con mayor ingreso relativo. En efecto, la recaudación se encuentra por debajo de los niveles que, en promedio, se observan en América Latina y entre economías emergentes con niveles de ingreso per cápita similares a los de nuestro país. Aún más, la

recaudación actual es claramente insuficiente cuando se compara con las necesidades de inversión en educación, salud e infraestructura y con los recursos requeridos para garantizar un financiamiento más adecuado de los pasivos públicos.

El excesivo formalismo fiscal y la complejidad de trámites, por otra parte, imponen costos irracionales al contribuyente, disminuyendo la competitividad del aparato productivo, erosionando el bienestar y desalentando el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

A los vicios de la estructura impositiva se suma una administración tributaria poco efectiva y cuya orientación no ha sido el servicio al contribuyente. Esta administración está decidida a establecer una nueva relación con el contribuyente basada en una filosofía de servicio al contribuyente. En la medida que avancemos en esta dirección alentaremos en el contribuyente una cultura estricto cumplimiento fiscal.

Los tiempos de presentación del Presupuesto han limitado su discusión legislativa, impidiendo con frecuencia que se enriquezca con un mayor examen del poder Legislativo. La falta de criterios de reconducción presupuestal imprime una mayor incertidumbre al debate. La ausencia de criterios contables estrictos restringe el examen que la sociedad puede realizar de la aplicación de los recursos para la acción pública. El mismo enfoque del Presupuesto es uno que enfatiza procedimientos en lugar de cumplimiento de objetivos y evaluación de resultados.

A pesar de que en los últimos años, la disciplina fiscal ha permitido reducir gradualmente el déficit público, su actual definición no contabiliza de manera integral diferentes componentes de gasto y adopciones de riesgo que implican obligaciones para el sector público. Asimismo, el registro en el gasto de las obligaciones por concepto de proyectos de Infraestructura a Largo Plazo (Pidiregas), se lleva a cabo en forma parcial y diferida. Este déficit se eleva aún más al excluir los ingresos no recurrentes o extraordinarios.

En suma, enfrentar las limitaciones

que surgen de la insuficiente dinámica y de la distorsionada naturaleza del desarrollo que hemos observado en el pasado requiere de un cambio de raíz en el monto y en la estructura de los ingresos públicos, de una mayor transparencia en el ejercicio del gasto y de un sistema financiero promotor del desarrollo.

Por eso, proponemos una reforma que incide en ambos lados de la ecuación fiscal, transparentando el ejercicio del gasto público y fortaleciendo los ingresos.

La 'Nueva Hacienda Pública Distributiva' que proponemos responde ampliamente a las exigencias y a las prioridades que nos marcaron los ciudadanos.

La reforma es para combatir a fondo la pobreza y la marginación; para apoyar a la micro, pequeña y mediana empresa; y para alcanzar una verdadera simplificación fiscal..

La Nueva Hacienda Pública Distributiva abarca tres vertientes: adopción de un nuevo marco tributario, reforma presupuestal y reforma financiera.

La adopción de un nuevo marco tributario, eficiente, equitativo, moderno y competitivo, busca garantizarla equidad en la distribución de la carga fiscal, fortalecer la competitividad del aparato productivo, reducir los costos de cumplimiento y garantizar la seguridad jurídica del contribuyente. El nuevo marco tributario permitirá ampliar los ingresos públicos e imprimirles una mayor estabilidad. Esto nos garantizará la posibilidad de construir la plataforma que requiere un desarrollo sólido, dinámico e incluyente en la forma de una mayor inversión en educación, salud e infraestructura.

La segunda vertiente de la Nueva Hacienda Pública Distributiva consiste en la modernización del proceso presupuestal, a fin de garantizar un ejercicio más eficiente y transparente del gasto público.

Debe continuar la reforma al Sistema de Administración Tributaria, reconociendo que ha sido uno de los puntos más débiles en el funcionamiento del sistema fiscal. Queremos combatir la evasión, el contrabando y la comercialización de mercancía pirata. Alcanzar una administración tributaria de alta calidad, que cuente con la infraestructura, la tecnología y los recursos humanos necesarios para garantizar una aplicación estricta de las obligaciones fiscales, que reduzca los costos de cumplimiento y dé seguridad jurídica al contribuyente.

Hemos preparado un programa integral de compensaciones para las familias de menores

ingresos que recibirán directamente y sin intermediarios más de lo que hubieran pagado por el Impuesto al Valor Agregado en alimentos y medicinas, además de que una canasta de medicamentos no recibirá el impacto del Impuesto al Valor Agregado y de que los trabajadores de menores ingresos recibirán un mayor goce de su salario.

La "Nueva Hacienda Pública Distributiva" beneficia a todos, pero más a los que menos tienen.

Es una Nueva Hacienda Pública de todos, porque a todos nos corresponde contribuir a lograr una economía más competitiva y una sociedad más justa y más humana.

